



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, Córdoba ocho (8) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión intestada
Interesados reconocidos	Carmen Rosiris González Ospino, Omaira González Ospino, Martha Cecilia Agámez Ospino Y Alejandra Elena Fayad Ospino.
Causante	Elvia Rosa Ospino Pérez
Radicado	No. 23-675-40-89-001-2022-00134-00
Providencia	Sentencia aprobatoria de partición sobre derechos de posesión.

### ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la posibilidad de dictar sentencia de aprobación del trabajo de partición en el proceso de liquidación de la sucesión de la causante Elvia Rosa Ospino Pérez.

### ANTECEDENTES

#### 1. Hechos.

Se manifiesta en los hechos de la demanda que:

*"1. El día el día 05 de diciembre de 1988 falleció, la señora ELVIA ROSA OSPINO PÉREZ, (q.e.p.d.) en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 26.148.206.*

*2. El último domicilio de la causante fue el Municipio de San Bernardo del Viento-Córdoba.*

*3. durante su existencia la causante tuvo otros hijos extramatrimoniales. Estos son DELFINA LAGARES OSPINO, mayor identificada con la cedula de ciudadanía número 50.873.910, MARILZA DEL CARMEN LAGARES OSPINO mayor identificada con la cedula de ciudadanía número 26.137.454 MARTHA CECILIA AGÁMEZ OSPINO mayor identificada con la cedula de ciudadanía número 40.926.587, ANGEL MIGUEL PETRO OSPINO y ALEJANDRA ELENA FAYAD OSPINO, esta última hija del ex compañero permanente de la causante, señor SALER FAYAD BLANCO.*

*4. La causante no otorgó testamento por lo tanto este trámite se regirá por las reglas de la sucesión intestada.*

*5. La heredera, acepta la herencia con el beneficio de inventario.*

*6. Mis poderdantes residen actualmente en la ciudad de Barranquilla- Atlántico pero permanentemente mantienen comunicación con el predio y con su hermana menor ALEJANDRA ELENA FAYAD OSPINO que reside en dicho lugar. 7. Se trata de una sucesión intestada, donde no existiendo testamentos ni donaciones corresponde a mis representadas la cuota parte en la proporción de los bienes que conforman el activo de la herencia".*

#### 2. Actuación Procesal.

Por reunir la demanda los requisitos legales, luego de haberse subsanado los yerros que causaron su inadmisión, a través de providencia judicial de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), se declaró abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión intestada donde se reconocieron como interesados los señores: Carmen Rosiris

González Ospino, Omaira González Ospino, Martha Cecilia Agámez Ospino Y Alejandra Elena Fayad Ospino, en su calidad de hijos del causante, no siendo reconocida tal calidad a los señores DELFINA LAGARES OSPINO, MARILZA DEL CARMEN LAGARES OSPINO, ANGEL MIGUEL PETRO y ENOR FELINA MARIA ARRIETA OSPINO, por existir serias dudas respecto de la calidad con que citaban o actuaban –herederos-, y el emplazamiento mediante edicto conforme las ritualidades de nuestro Código General del Proceso, de todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso la publicación de la existencia del proceso en registros nacionales y la comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Surtidos los trámites de emplazamiento, notificaciones ordenadas y convocatoria surtiéndose las ritualidades procesales diseñada para ello, mediante auto de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se convocó a audiencia conforme lo señala el artículo 501 del Código General del Proceso, a través de plataforma virtual.

La diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el Tres (3) de octubre de 2023 donde surtido el trámite de rigor, el Juzgado aprobó el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión debidamente presentados por la apoderada de los interesados reconocidos y ordenando la partición, designando partidador conjunto y ordenando las gestiones pertinente de los interesados ante la DIAN, quien ya había hecho parte del trámite desde el momento que se les comunicó la admisión y de quien luego de oficiado nuevamente requirió a los interesados para la gestión que debía ser realizada ante esas dependencias.

Ante requerimiento de la parte interesada y verificada la existencia de gestiones de ellos ante la DIAN sin que esta se hubiese pronunciado, atendiendo la teleología des Estatuto Tributario, cual no es otra que enterar a la Dirección de Impuestos para que haga las gestiones que le correspondan a efectos de los recaudos tributarios compulsivos por obligaciones derivadas en cabeza de los causantes, más no para que se entienda que, en caso de no hacerlas al interior de la sucesión, deba estancarse el trámite sucesoral, debe en este momento continuar la actuación a través del acto conclusivo de instancia que no impide en manera alguna actividad de la DIAN para cumplir su obligación misional.

La partidora, dentro del término conferido presentó trabajo de partición sobre el que, se halla pendiente su estudio y trámite.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de este proceso en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 17 del C.G.P. y en la regla 12 del artículo 28 ibídem.

### 2. Problema jurídico.

El problema jurídico principal a resolver en este asunto se circunscribe al siguiente interrogante.

¿Debe impartirse aprobación al trabajo de partición presentado por la partidora designada por el despacho?

### 3. Tesis del Juzgado: Es procedente impartir aprobación al trabajo de partición.

*El artículo 509 del Código General del Proceso nos dice: Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:*

**1-. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.**

2-. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

(...)

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Descendiendo al asunto bajo examen, se tiene que, luego de haber sido presentado el trabajo de partición presentado por la apoderada de la totalidad de los interesados en esta causa, encontrando el escrito contentivo del desarrollo de la labor encomendada, ajustado a la ley y hacerse conforme las reglas de la sucesión intestada refiriéndose a la distribución de los bienes relictos a los interesados reconocidos y distribuyendo los porcentajes de propiedad a los interesados conforme los mandatos de ley.

En esas circunstancias y dado que el trabajo de partición y adjudicación de bienes afectos a este proceso reúne las exigencias legales y que tiene plena consonancia con los inventarios y con los avalúos aprobados en audiencia, conforme lo señala el artículo 501 del Código General del Proceso, precisa impartir su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del precitado artículo 509, el cual por contener estrictamente derechos posesorios que tenía la causante relativos a un bien inmueble del cual solo se conoce su ubicación física, características, linderos y cédula catastral (es lo informado por la solicitante) y así se desconoce que el mismo cuente con matrícula inmobiliaria, a más del que los actos de posesión actualmente no son registrables al no contar con sustento legal la anteriormente denominada posesión inscrita, no podría ordenarse registro alguno de la sentencia en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Loricá, pero sí, la protocolización del expediente en la Notaría Única de éste Círculo conforme la norma previamente citada con efectos de elevar a instrumento público los derechos posesorios adquiridos en sede de esta actuación sucesoral.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento – Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero.- Aprobar** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman el haber herencial de la causante **Elvia Rosa Ospino Pérez**, quien en vida se identificaba con la C.C No. 26.148.206 y que fue presentado, a través de la partidora designada, Marena del Rosario Bravo Terán, en debida forma.

**Segundo.-** Acorde con lo señalado en el trabajo de partición, el cien por ciento por ciento (100%) en común y proindiviso de **los derechos de posesión material respecto del bien inmueble** que fue identificado en esta causa solo con el número de cédula o referencia catastral 236750000000003000080000000000 y que se dijo tener extensión superficiaria de una hectárea más mil quinientos metros cuadrados (1HA + 1500 m<sup>2</sup>) situado en esta comprensión territorial en el corregimiento de Paso Nuevo, con los siguientes linderos por el NORTE: Con el señor Betancourt y el Mar Caribe; SUR, con José Miguel Lepesqueur; ESTE, con el señor Betancourt; y OESTE, con José Miguel Lepesqueur y caño o cuerpo público de agua, y que se denunció correspondían en vida a la hoy causante ELVIA ROSA OSPINO PÉREZ, **son adjudicados a los señores Carmen Rosiris González Ospino, Omaira González Ospino, Martha Cecilia Agámez Ospino y Alejandra Elena Fayad Ospino**, en las proporciones detalladas en el trabajo de partición realizado por la partidora designada, Marena del Rosario Bravo Terán que hace parte integrante, en sus copias pertinentes, de esta providencia.

**Tercero.- Ordenar la Protocolización** del expediente o de las piezas que sean menester, en la Notaría Única del Círculo de San Bernardo del Viento - Córdoba.

**Cuarto.- Expedir las copias auténticas** que sean menester para el cumplimiento de las órdenes contenidas en el numeral segundo de esta providencia.

**Quinto.-** Efectuado lo anterior y en firme este proveído archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc7681912c89ca477e617bf92d2da7f7f37020ae45468bc51b95deb332d4954**

Documento generado en 08/02/2024 04:12:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**